

BARRANQUILLA, **20 JUN. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. **000502**
(AVISO WEB)

Señores
EMIRO SIERRA CASTILLO
REPRESENTANTE LEGAL
CENTRO BIBLICOCRISTO VIENE PRONTO
CALLE 3 No 1-123
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

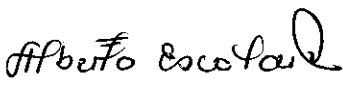
Actuación Administrativa: RES 0000948 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018
Número de Expediente: 1411-464
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG227794707CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 0000948 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	EMIRO SIERRA CASTILLO CENTRO BIBLICOCRISTO VIENE PRONTO

Se adjunta copia Integra de la **RES 0000948 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018**, en quince (15) folios anexos.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp: 1411-464
Proyectó: MC.
Revisó: Juliette Sleman

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

BARRANQUILLA,

14 MAYO 2019

00 03 3 5

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____

Señor(a)

EMIRO SIERRA CASTILLO

REPRESENTANTE LEGAL

CENTRO BIBLICOCRISTO VIENE PRONTO

CALLE 3 NO 1 - 123

PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.

Actuación Administrativa: RESOLUCION:000948 DEL 2018 EXPEDIENTE 1411 -464

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG212362705CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:000948 del 07 de DICIEMBRE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	EMIRO SIERRA CASTILLO REPRESENTANTE LEGAL

Se adjunta copia íntegra de la RESOLUCION:000948 del 07 de DICIEMBRE 2018 No 15 folios.

Ateritamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **07 DIC. 2018**

G.A.
E-008 151

Señor

EMIRO SIERRA CASTILLO

Representante Legal CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO

Calle 3 No. 1-123

Puerto Colombia - Atlántico

Ref. Resolución N° **0000948** **07 DIC. 2018** de 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N° 1411-464

Proyectó: Alvaro J. Camargo M. - Abogado / Odair Mejía - Supervisor

Revisó: Jesús León Insignares - Secretario General

Vo Bo: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección. (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



12/10/2018



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **07 DIC. 2018**

G.A.
E-008 151

Señor

EMIRO SIERRA CASTILLO

Representante Legal CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO

Calle 3 No. 1-123

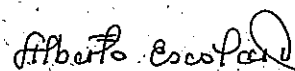
Puerto Colombia - Atlántico

Ref. Resolución N° **00000948** **07 DIC. 2018** de 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

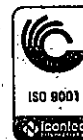
Exp: N° 1411-464

Proyectó: Alvaro J. Camargo M. - Abogado / Odair Mejía - Supervisor

Revisó: Jesús León Insignares - Secretario General

Vo Bo: Juliette Sleman-Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000948 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"

El Suscrito Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes y Proceso Sancionatorio Ambiental

Que mediante escritos con radicados No. 9310 y No. 9494 de octubre 10 y 14 de 2011, respectivamente, el señor EDUARDO GUTIÉRREZ JULIAO, elevó queja ante esta Corporación por presunta contaminación sonora generada por la Iglesia Evangélica CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO, representada legalmente por el señor EMIRO SIERRA CASTILLO.

Que en virtud de lo anterior y dando cumplimiento a las competencias a cargo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico profirió Auto No. 081 de marzo 16 de 2012, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Iglesia Evangélica CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO, por presunta transgresión al orden ambiental al superar los estándares máximos de ruido permitido en el sector donde desarrolla sus actividades religiosas. (notificado el 09 de Abril de 2012)

Que en curso de la actuación sancionatoria administrativa, se profirió el Auto No. 087 de septiembre 26 de 2012, por el cual se formuló el siguiente cargo al mencionado Centro Bíblico:

- **"PRIMERO:** Formular cargo al CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO, cuyo representante es el pastor EMIRO SIERRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.660.015, por existir mérito suficiente para ello:

Para tal efecto se procede a identificar el cargo: Presunta afectación al medio ambiente con la generación de ruido en edificación no adecuada y sin el cumplimiento del requisito de aislamiento para generar ruido, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, artículo 26."

Que posteriormente, el señor EMIRO SIERRA CASTILLO presentó escrito identificado con el radicado No. 11346 de diciembre 18 de 2012, manifestando una serie de argumentos calificados como "descargos" frente al Auto No. 0081 de 2012 – *inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Iglesia Evangélica CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO, por presunta transgresión al orden ambiental al superar los estándares máximos de ruido permitido en el sector donde desarrolla sus actividades religiosas* – Que no obstante lo anterior se interpreta que se trató de error involuntario ya que se debió señalar que los descargos se predicen del Auto No. 0087 de septiembre 26 de 2012.

Que aclarado lo anterior, se colige que, al notificarse el Auto No. 0087 de 2012 el pasado 04 de Diciembre de dicha anualidad, y verificado que el documento contentivo de los argumentos de descargo fueron remitidos a esta Corporación el 18 de diciembre de 2012, estos se presentaron dentro de los términos de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000948 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"

recursos económicos se han realizado los esfuerzos y teniendo en cuenta las sugerencias hechas en las visitas técnicas, instalando el cielo raso, colocación de una puerta que va hacia la parte posterior lo que permite la insonorización, realizamos nuestras reuniones a capela evitando generar molestias e incomodidades al único vecino quejoso señor Eduardo Gutiérrez de Piñeres.

El auto recoge solo la inconformidad del señor Eduardo Gutierrez de Piñeres y no de toda la comunidad en general a la cual se debió consultar en la realización de las visitas técnicas, igualmente refiere la generación de ruidos no estableciendo el nivel dado que no se utilizaron sonómetros o dosímetros que permitieran establecer la violación del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y la resolución 0627 del 7 de abril de 2006, la funcionaria realizó la inspección desde la residencia del quejoso, constituyéndose así la violación al debido proceso en la recaudación de las pruebas.

- (...) Es preciso e importante se tenga presente el acta de la última visita técnica realizada por la CRA en la cual midieron con equipos técnicos el ruido generado y donde consta que no sobrepasa los niveles que establece la tabla para el sector donde se encuentra ubicada nuestra iglesia.*
- Fundamentado lo anterior le solicito realizar visita técnica al sector y se entreviste o recoja la opinión de la comunidad del barrio y presenciar el desarrollo de nuestras reuniones religiosas en las cuales no utilizamos los elementos (altoparlantes, consolas..), se establezca el nivel de ruido generado a capela al cual no se refiere el auto No. 00081 de 2012."*

Que impulsado por reiteración de queja sobre presunta contaminación sonora generada por el CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO, situado en la calle 03 No. 1-123 en el Municipio de Puerto Colombia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se elaboró Informe Técnico No. 0403 de mayo 29 de 2013, contentivo de dictamen de sonometría de cuyas conclusiones se extrae:

- "Según Decreto Compilatorio-No. 0283 de noviembre 24 de 2008, POT del Municipio de Puerto Colombia, la Iglesia Cristiana Cristo Viene Pronto, se encuentra ubicado en un área de uso residencial, denominada Centro Histórico y Administrativo.*
- El Nivel de Presión Sonora Emitido para la actividad desarrollada por la Iglesia Cristo Viene Pronto (Laeq, emitido) ubicado en la calle 3 No. 1-123 en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, es de 77,6 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector B (Tranquilidad y Ruido Moderado), Subsector Zonas residenciales o destinada exclusivamente para el desarrollo habitacional.*
- Se le recomienda a la Iglesia Cristiana Cristo Viene Pronto, ubicado en la calle 3 No. 1-123, en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, adoptar medidas de mitigación tendientes a controlar el ruido emitido en el desarrollo de su actividad."*

Que la denominada contaminación acústica es la condición en la que el ruido tiene características y duración perjudicial para la salud y el bienestar públicos o interfiere con el cómodo disfrute de la vida y la prosperidad en determinadas áreas. Son conocidos los efectos del ruido prolongado sobre el organismo: estrés, problemas de sueño, hipertensión, ansiedad, dolor de cabeza, variación del sistema endocrino, afectación al sistema nervioso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 0000948** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

y resulta claramente afectada la comunidad vecina con dichas emisiones que se irradian hasta el espacio público. *-Lugar de las mediciones-*

Con la pruebas de sonometría practicada para el mes de noviembre de 2012, queda materializada la conducta atentatoria del orden ambiental, ya que las mediciones dictaminan que para dicha fecha los niveles de emisión sonora fue de **77,6 dB(A)**, *valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector B (Tranquilidad y Ruido Moderado), Subsector Zonas residenciales o destinada exclusivamente para el desarrollo habitacional.* Tal y como lo señaló el Informe Técnico No. 0403 de mayo 29 de 2013.

Aunado a que, tal y como lo señala el Informe Técnico No. 01083 de Noviembre 14 de 2013 en el cual se evaluaron los hechos constitutivos de infracción, inclusive para los días 23 de octubre y 20 de noviembre de 2011 – *fecha de visitas técnicas de evaluación-* el CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO realiza los rituales a puertas abiertas en zona residencial en la calle 3 No. 1-123 en el Municipio de Puerto Colombia; que cuenta con un (01) micrófono, dos (02) parlantes, tres (03) guitarras y una (01) batería usados para su actividad; y que el horario es diurno de 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía, y de 6:00 p.m. a 8:00 p.m.

Que frente a las consideraciones anteriores, no reposa constancia de justificación alguna para la materialización de la conducta señalada, como tampoco evidencia de intervención en el inmueble que permita mitigar el impacto causado durante la celebración del culto religioso. Por lo que debe concluirse que existe mérito para continuar con el Proceso Sancionatorio Ambiental y determinar la responsabilidad del presunto infractor.

Análisis de Responsabilidad:

El proceso de investigación a la Iglesia CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO, ubicada en la calle 3 No. 1-123 en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a las actividades que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las mismas, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que no obstante mediar argumentos que pretenden ilustrar sobre posible ajuste al orden ambiental, por parte del Representante Legal plurimencionado Centro Bíblico –*Radicado No. 011346 de diciembre 18 de 2012-* los mismo no logran desvirtuar el cargo endilgado ya que sí existe una medición técnica contentiva de la evaluación de sonometría en la cual se concluye que efectivamente la actividad de culto desarrollada en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 1-123 en el Municipio de Puerto Colombia, para los días 14 y 25 de Noviembre de 2012, los niveles de emisión sonora fueron de **77,6 dB(A)**, *valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector B (Tranquilidad y Ruido Moderado), Subsector Zonas residenciales o destinada exclusivamente para el desarrollo habitacional.* - Informe Técnico No. 0403 de mayo 29 de 2013.

Que en el mencionado escrito de descargos no se controvierte el contenido del experticio técnico referenciado; así mismo, no se hace alusión a intervenciones idóneas o efectivas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000948 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a la Iglesia CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO, representada legalmente por el señor EMIRO SIERRA CASTILLO, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por el cargo ya anotado en el Auto No. 087 de septiembre 26 de 2012., se procedió al a expedición del Informe Técnico No. 01083 de Noviembre 14 de 2013, el cual sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con la Resolución No. 2086 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.¹

Así las cosas, tenemos que luego de análisis jurídico se estableció la responsabilidad del infractor, dado el incumplimiento a las directrices contenidas en el artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006 y en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995² expedidos por el hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. Esto al desbordar sin justificación los límites permitidos para la emisión de ruido para el sector donde desarrolla las actividades de culto la Iglesia Cristiana CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado en el pliego de cargos, es evidente que la Iglesia en comento deberá responder por la omisión de las obligaciones establecidas en los actos administrativos reseñados anteriormente, precisando que la descripción de la conducta contenida en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, se compila hoy de manera idéntica en el artículo 2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015³, esto es: *“Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. RESOLUCIÓN Nº 0000948 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"

reglar determinadas materias.

Para el caso que nos ocupa, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios Constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la Ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador.

Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

00000948

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"

utilizando todos los medios probatorios legales.

Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia *—circunstancias ambientales de degradación—* y la defensa del bien jurídico constitucional *—preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad—* bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión *—onus probando incumbiactori—* también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba *—redistribución de las cargas procesales—* sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descrita en el expediente N° 1411-464, esta va en franco desconocimiento de lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 0948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la prohibición de generación de ruido que traspasa los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora. Por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico. Resulta entonces pertinente endilgar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000948 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"

CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO, representa legalmente por el señor EMIRO SIERRA CASTILLO, por la infracción antes mencionada, resultando procedente la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

00000948

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto. Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

00000948

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"

En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones – se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa"

Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010. En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO – en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

En cuanto a la conducta del Centro Bíblico Cristo Viene Pronto, se valora que la misma es constitutiva de infracción a las normas ambientales:

1.- Violación del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006–Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

2.- Violación del artículo 45 del Decreto 948 de 1995–Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. Puntualizando que la descripción de la conducta contenida en dicho articulado, se compila hoy de manera idéntica en el artículo 2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, esto es: "*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*"

En virtud de lo anterior, es procedente sancionar definitivamente al establecimiento Centro Bíblico Cristo Viene Pronto, Representado Legalmente por el señor EMIRO SIERRA CASTILLO, identificado con C.C. No. 8.660.015.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial⁴ para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B= Beneficio *ilícito*

α = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo.

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000948 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Ley 1333 de julio 21 de 2009.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo requerido por la autoridad ambiental (costos evitados). Para este caso es indeterminado su cálculo ya que no es posible tener una aproximación del presupuesto necesario para la insonorización del establecimiento.

B = 0

Grado de Afectación Ambiental (i)

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i: Valor Monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

Para el cálculo del grado de afectación se debe realizar primero el cálculo de la Importancia de la afectación (I) dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000948 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"

RV: 1, Se considera que la Posibilidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente es menor a un (1) año.

MC: 1, Se considera que la capacidad de recuperación del bien es inferior a seis (6) meses.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 3$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación se califica como **IRRELEVANTE**, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Contaminación por Ruido: La contaminación acústica es la condición en la que el ruido tiene características y duración perjudicial para la salud y el bienestar públicos o interfiere con el cómodo disfrute de la vida y la propiedad en áreas que se ven afectadas por el ruido.

Los efectos del ruido prolongado sobre el organismo pueden llegar a producir estrés, problemas de sueño, falta de descanso, hipertensión, ansiedad, dolor de cabeza, problemas digestivos, causar disfunción cardíaco-respiratoria, variación del Sistema Endocrino, efectos adversos en el Sistema Nervioso, etc.

Determinación del riesgo. $r = o * m$; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de Ocurrencia de la afectación

La Probabilidad de Ocurrencia según Concepto Técnico No. 403 del 29 de Mayo del 2013 es baja, ya que las actividades son realizadas de lunes a sábado desde las 7:00 p.m. y domingos desde las 10:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

$$O = 0.4$$

M = Magnitud Potencial de la Afectación

$$m = 20$$

Se toma como bajo impacto y una magnitud potencial de la afectación como irrelevante porque con la infracción no existe daño demostrado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

$$m = 20 \text{ (irrelevante)}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000948 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"

Nivel potencial del riesgo:

$$r = 0,4 \times 20, \text{ de donde } r = 8$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R =	Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV =	Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = \$589.500,00
r =	Riesgo = 8

$$\text{Entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03 \times 589500) \times 8 = \$52.017.480 = R = i$$

$$R = \$52.017.480 = i$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Se asocia al número de días que se realiza el ilícito

No se puede determinar la continuidad de la infracción, por tal hecho se tomará el Factor de Temporalidad como el más bajo (1).

$$\text{Entonces } \alpha = 1$$

$$\text{De donde } (\alpha \times i) = (\$52.017.480) \times (1)$$

$$(\alpha \times i) = \$52.017.480$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

Atenuantes: Oficio Radicado No. 11346 del 18 de diciembre del 2012.

1. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor (-4).

$$A = -0,4$$

Costos Asociados (Ca):

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Por ello el Centro Bíblico Cristo Viene Pronto, no hizo las correspondientes pruebas de Estudio de Presión Sonora, las cuales determinan si se estaban sobrepasando los valores de decibeles permisibles contemplados en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 2006.

Dicho estudio tiene un costo de \$1.600.000 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS, según cotización enviada por la empresa "Control de Contaminación Ltda", por lo tanto:

(Ca) = \$1.600.000

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): (Micro Empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

(Cs) = 0,25

CÁLCULO DE MULTA POR IMPONER:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo numero uno (1)

$$\text{Multa} = 0 + [(\$52.017.480) * (1 + (-0.4)) + \$1.600.000] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$31.210.488) + \$1.600.000] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$32.810.488] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$8.202.622$$

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente del Establecimiento Centro Bíblico Cristo Viene Pronto, y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que la conducta del establecimiento Centro Bíblico Cristo Viene Pronto, es constitutiva de infracción a la norma ambiental:

- 1) Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006–Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- 2) Artículo 45 del Decreto 948 de 1995–Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Puntualizando que la descripción de la conducta contenida en dicho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000948 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial la multa calculada o tasada es de:

OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L.
Multa = \$ 8.202.622

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, el cual establece que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al **CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO**, representado legalmente por el señor **EMIRO SIERRA CASTILLO**, identificado con C.C. No. 8.660.015, cuyas actividades de culto son desarrolladas en la calle 3 No. 1-123 en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico, del cargo formulado mediante Auto No.0827 de septiembre 26 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO**, representado legalmente por el señor **EMIRO SIERRA CASTILLO**, identificado con C.C. No. 8.660.015, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS (\$ 8.202.622)** pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Secretaría General de esta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: Los Informes Técnicos N° 01083 de noviembre 14 de 2013 y No. 0403 de mayo 29 de 2013, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.

00000948

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO BÍBLICO CRISTO VIENE PRONTO - CALLE 3 No. 1-123 - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO"

ARTICULO QUINTO Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

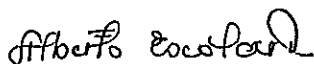
ARTÍCULO SEPTIMO Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

07 DIC. 2018

07 DIC. 2018

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nro: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG27794707C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
EMIRO SIERRA CASTILLO

Ciudad: PUERTO COLOMBIA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 081001646
Fecha Pre-Admisión:
10/12/2018 15:01:55
Importe Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 11835474

Fecha Pre-Admisión: 15/05/2019 14:24:34



YG27794707C0

8888
000

Valores	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA	NIT/C.C.T.I: 802000339
	Dirección: CALLE 66 # 54 - 43	Código Postal: 080002084
Destinatario	Referencia:	Teléfono:
	Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO
Remite	Nombre/ Razón Social: EMIRO SIERRA CASTILLO	Código Operativo: 8886530
	Dirección: CL 3 1-123	Código Postal: 081001646
Valores	Tel:	Código Operativo: 8886000
	Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO	Depto: ATLANTICO
Destinatario	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente:
Remite	Peso Facturado(grams): 200	no sale 1-123
	Valor Declarado: \$0	
Valores	Valor Flete: \$2.600	
	Costo de manejo: \$0	
Destinatario	Valor Total: \$2.600	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NS No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega: 16/12/2018	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	2da

8888
530
PO.BARRANQUILLA
NORTE



8888530888800YG27794707C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expressa 001967 de 9 septiembre del 2011

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nro: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG212362705C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
EMIRO SIERRA CASTILLO-CENTRO
BIBLICO CRISTO VIENE PRONTO
Dirección: CL 3 1-123

Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 081001646
Fecha Pre-Admisión:
10/12/2018 15:01:55
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 11026424

Fecha Pre-Admisión: 10/12/2018 15:01:55



YG212362705C0

8888
000

Valores	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA	NIT/C.C.T.I: 802000339
	Dirección: CALLE 66 # 54 - 43	Código Postal: 080002084
Destinatario	Referencia:	Teléfono:
	Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO
Remite	Nombre/ Razón Social: EMIRO SIERRA CASTILLO-CENTRO BIBLICO CRISTO VIENE PRONTO	Código Operativo: 8886530
	Dirección: CL 3 1-123	Código Postal: 081001646
Valores	Tel:	Código Operativo: 8886000
	Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO	Depto: ATLANTICO
Destinatario	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente:
Remite	Peso Facturado(grams): 200	no sale 1-123
	Valor Declarado: \$0	
Valores	Valor Flete: \$2.800	
	Costo de manejo: \$0	
Destinatario	Valor Total: \$2.800	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NS No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega: 11/12/2018	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	2da

8888
530
PO.BARRANQUILLA
NORTE



8888530888800YG212362705C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expressa 001967 de 9 septiembre del 2011